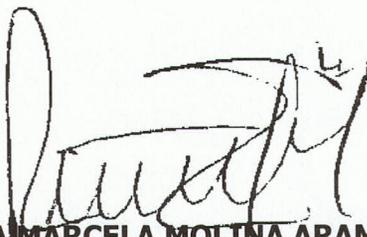


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-0163-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ADENAWER ALVIS BOTELLO, Cédula de Ciudadanía 93.388.043 y otros; así como a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2, a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 017
FECHA DEL AUTO	18 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 22 de agosto de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 22 de agosto de 2023 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.017**

En la Ciudad de Ibagué a los 18 días de Agosto de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No.112-0163-018- adelantando ante Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérída – Tolima.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

#### 1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

<b>ENTIDAD</b>	<b>HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA</b>
<b>LUGAR</b>	LÉRIDA TOLIMA
<b>NIT.</b>	No. 890.706.823-5

**REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL:** HERNÁN PACHECO CASTILLO CARGO GERENTE

#### 2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales:

<b>NOMBRE:</b>	ADENAWER ALVIS BOTELLO
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA:</b>	No. 93.388.043
<b>CARGO:</b>	Gerente Hospital Reina Sofía de España de Lérída del 9 enero de 2013 al 31 de marzo de 2016.

<b>NOMBRE</b>	HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA</b>	No. 79.609.628
<b>CARGO</b>	Contador del Hospital Contratista por las vigencias fiscal 2013 a 2016.

#### 3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A.
Nit:	860.002.400-2
No. de la Póliza:	1001171
Fecha de Expedición:	29 de enero de 2015
Vigencia:	6 de enero de 2015 a 6 de enero de 2016
Valor Asegurado:	\$40.000.000.00
Clase de Póliza:	Prehospitales Multirriesgo
Amparo:	Manejo oficial

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motivó, el presente Auto de apertura No. 011 del 16 de febrero de 2019, ante el Hospital Reina Sofia de España- del municipio de Lérída – Tolima, el memorando No -0588-2018-111 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la vocación del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 0111 del 05 de diciembre de 2018, obrante a folios 3 al 8, del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:  
"(...)

*Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 111 del 12 de octubre de 2018 el cual fue remitido a esta Dirección mediante Memorando 0588-2018-111 del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual expone lo siguiente: "En cumplimiento del artículo 631 del Estatuto Tributario respecto de estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones la citada norma establece lo siguiente:*

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, e/ Director de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con e/ cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia".*

*Es así que mediante resolución 000219 del 31 de octubre de 2014, la DIAN modifica parcialmente la Resolución 000228 del 31 de octubre de 2013, en la misma efectuó algunas precisiones respecto de Que los obligados a reportar información exógena deben realizar importantes cambios tecnológicos para modificar la plataforma de sistemas y su desarrollo operativo para reportar la información relacionada con para la vigencia 2014, información que se encuentra actualmente en proceso de reconstrucción. Que en razón a lo expuesto, se hace necesario mantener para el reporte en medios correspondiente a la vigencia 2014 las mismas condiciones y especificaciones establecidas para el año gravable 2013. Que en virtud de lo establecido.*

*Frente a las consideraciones expuestas se observó que Una vez verificada la revisión de "los comprobantes de egreso asociados con la codificación en el periodo contable de 2017, se evidenció el registro en comprobantes de contabilidad referente a sanciones por valor de \$20.613.750, cantidad que obedeció a la cancelación de las cuotas del acuerdo de pago, según resolución 808900002 del 17 de octubre de 2017, proferida por la DIAN, considerando que el Hospital Reina Sofía de España, mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2017, solicitó un plazo de 5 meses para el pago de obligaciones fiscales por concepto de sanción exógena año 2014, por valor de \$20,613750, más la actualización hasta la fecha de pago, si hubiere lugar, como se relacionan a continuación:*

CONCEPTO		PERIODO	IMPUESTO	SANCIÓN	IMERSS	TOTAL
Sanción	2014	1		\$ 20.613.750		\$ 20.613.750

*Que el centro hospitalario no ofreció ninguna garantía para el pago de la obligación.*

*La DIAN En el citado acto administrativo que efectuado un análisis de las razones expuestas en la solicitud y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el otorgamiento de la facilidad de este despacho, resolvió "conceder plazo para el pago de la obligación descrita a la señora Gómez Pacheco Fanny Yanet, identificada con la c.c. 65.758.580 de Ibagué, en calidad de representante legal de la empresa Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima, identificada con NIT 890.706.823-5, para cancelar la obligación mencionada por el termino de 5 meses con periodicidad mensual "así:*

CUOT.	VALOR CUOT	FECHA	OBLIG.	TIPO	AÑO	PERIODO	VALOR A PAGAR
1	4123.000	17 11/2017	Sanción	LP	2014	1	4.123.000
2	4.123.000	17 11 2017	Sanción	LP	2014	1	4.123.000
3	4.123.000	17 11 2017	Sanción	LP	2014	1	4.123.000

289

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

4	4.123.000	17 11 2017	Sanción	LP	2014	1	4.123.000
5	4.123.000	17 11 2017	Sanción	LP	2014	1	4.123.000

TOTAL \$20,613.750

1. Aceptar la facilidad otorgada sin garantía
2. Informar a/ deudor, que de conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, el cual establece que cuando hay incumplimiento en el pago de una o más cuotas y/o se presentan nuevas deudas por parte del beneficiario de una facilidad, será causal para dejar sin efecto la presente facilidad de pago y se ordenará hacer efectiva la garantía,
3. Informar al deudor de conformidad con el artículo 818 del estatuto tributario, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en esta resolución, se interrumpe desde la notificación de la misma.
4. Acreditar ante la dirección seccional el pago de la cuota respectiva dentro de los tres (3) días siguientes a su vencimiento,
5. Suspender el proceso administrativo Coactivo contra el mencionado deudor, si este hubiere iniciado, por las obligaciones objeto de plazo.

**Los pagos se relacionan a continuación:**

FECHA DE PAGO	NUMERO DE COMPROBANTE	VALOR
18/11/2017	13300	\$ 4.123.000
12/12/2017	13363	\$ 4.123.000
26/01/2018	13565	\$ 4.123.000
06/04/2018	13759	\$ 8-246.000
TOTA L		\$ 20-615-000

El ente auditado presuntamente incurrió en un daño patrimonial al estado en la vigencia 2017 en la suma de \$20.615.00; por infringir la no presentación de la información exógena año gravable 2014.

Los pagos efectuados anteriormente incrementan las obligaciones del ente público máxime cuando no se ha tenido el debido cuidado en la presentación de las obligaciones tributarias a la DIAN; ocasionando unas erogaciones adicionales que ponen en riesgo los recursos del centro hospitalario,

Frente a la devolución del hallazgo fiscal mediante memorando 581-2018-112, se hacen correcciones frente a las inconsistencias planteadas como se puede mostrar a continuación:

Se incluye el pliego de cargos número 092382017000044 del 18 de septiembre de 2017, donde se definió la cuantificación de la sanción propuesta en cuantía de \$412.275.000, cuantificación de la sanción por la información presentada en forma extemporánea, y sanción por información no suministrada.

Subsecuentemente se incluye la resolución sanción número 092412017000015 del 26 de noviembre de 2017, en la que se impone la sanción reducida por concepto de hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con error, o no corresponde a lo solicitado sin exceder del máximo legal, el contribuyente hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima, Nit 890706823, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$20.614.000, que inicialmente había propuesto en CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. \$412.275.000.00"**

En desarrollo del presente proceso se profirió el Auto de apertura No. 011 del 16 de febrero de 2019, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: Adenawer Alvis Botello, identificado con cédula de ciudadanía No.93.388.043, quien se desempeñó como Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérida por el periodo comprendido del 9 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016 y Héctor Leonardo Bermúdez

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Devia identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628 quien desarrolló las labores como Contador del Hospital Reina Sofía de España de Lérida del cual aportan contratos No. 026-063-095 y 163 de 2015.(folio 9 CD subcarpeta contratos)

Esto es, los sujetos procesales fueron los que no enviaron ni suministraron la información exógena correspondiente al año gravable 2014, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", pero lo cual tenían plazo hasta el 2 de junio de 2015, razón por la cual el Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, fue sancionado por la extemporaneidad en la presentación de la exógena por parte de la DIAN, por valor de veinte millones seiscientos quince mil pesos (\$20.615.000.00), el cual fue objeto de suscripción de acuerdo de pago, que una vez fue cancelado dicho valor, se ocasionó un presunto detrimento daño, equivalente a **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$20.615.000.00)**, siendo importante advertir que la sanción a que se hace referencia fue cancelada por la Entidad Hospitalaria con recursos propios de acuerdo con certificación que expide la actual Gerente del Hospital de fecha 23 de enero de 2019, al haberse desplegado una conducta omisiva por parte de los presuntos responsables fiscales.

Como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de La Previsora S.A. con el NIT: 860.002.400-2, quien expidió la siguiente póliza;

Nit:	860.002.400-2
Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A.
Nit:	860.002.400-2
No. de la Póliza:	1001171
Fecha de Expedición:	29 de enero de 2015
Vigencia:	6 de enero de 2015 a 6 de enero de 2016
Valor Asegurado:	\$40.000.000.00
Clase de Póliza:	Previhospitales Multirriesgo
Amparo:	Manejo oficial

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 267, 268, 272, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2020) y Artículos 48 al 57 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000), "establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

290

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### **NORMAS LEGALES**

Ley 610 de 2000.  
Ley 1437 de 2011  
Ley 1474 de 2011.  
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)  
Ley 136 de 1994  
Constitución Política de Colombia  
Ley 80 de 1993 y Decretos reglamentarios  
Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018).  
Ley 100 de 1993.  
Decreto 780 de 2016.  
Auto de asignación No. 047 de abril de 2022, a Rosa Cándida Ramírez  
Auto de Asignación No 086 de marzo 07 de 2023, a Oscar Gaona Molina

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

Una vez notificado el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 011 del 10 de mayo del 2023, se presentaron los siguientes recursos de reposición, estando en los términos legales para hacerlo, razón por la cual el despacho hará su respectiva valoración argumentativa y probatoria:

#### **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL PRESUNTO RESPONSABLE HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**

En primer lugar, es necesario presentar los argumentos expuestos para sustentar una nulidad presentada contra las actuaciones derivadas del PRO-112-0163 de 2018, que a continuación se presentan:

El señor HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA allega escrito el día 24 de mayo del 2023, en la cual a través de su apoderado Horacio Trillos Pérez, donde solicita nulidad de todo lo actuado en atención a las siguientes consideraciones:

*HORACIO TRILLOS PÉREZ, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificado con cedula de ciudadanía no. 93.364.583, portador de tarjeta profesional No. 25960 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA identificado con cedula de ciudadanía no. 79.609.628 expedida en la ciudad de Ibagué – Tolima, me permito, solicitar la Nulidad de lo Actuado dentro del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 11 emitido por la Contraloría Departamental del Tolima, conforme a la violación del derecho de defensa del implicado; en cuanto se da la existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso del investigado, establecido en el artículo 36 y subsiguientes del capítulo III, de la ley 610 de 20001 Pues si bien es cierto su despacho evidenció un hallazgo fiscal de fecha 12 de octubre de 2018, el investigado LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA, actuó en calidad de contratista, a través de contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital Reina Sofía de España de Lérida – Tolima con Nit. 890.706.823-5, los cuales fueron renovados periódicamente por mes y coincidentalmente el contrato 132 de 2015 fue por tres (3) meses. Ahora bien, la Ley 610 del 2000 en su artículo 3º señala que la Gestión Fiscal se entiende como "(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de Derecho Privado (...)”2 . Desconoce su despacho la solicitud de práctica de pruebas que realizo el enjuiciado, que con ellas pretendía hacer valer el eximente de responsabilidad por la falta de herramientas tecnológicas, necesarias para el*

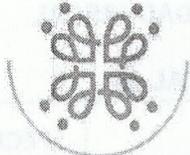
Página 5 | 27

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consueloria del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*cumplimiento de sus obligaciones. Pues es humanamente imposible cumplir con dichas obligaciones, sin estos elementos, los cuales debieron ser suministrados en su momento por la parte Contratante, y que en ningún momento del aparte del escrito del fallo con y/o sin responsabilidad No. 11, se atiende la solicitud de práctica de pruebas invocada. No es entendible, que razón tenga el despacho, para no llamar a la persona encargada de realizar la supervisión del contratista investigado para la época de los hechos, pues está haciendo caso omiso a la solicitud, y con ello desconociendo como puede cobrar un contratista sin cumplir con las obligaciones contractuales, ya que la única obligación no constaba solamente en rendir la información a la DIAN, también existían otras obligaciones de las cuales debe dar cuenta de manera periódica (mensualmente), para poder hacer los respetivos cobros de las cuentas por la prestación del servicio en calidad de contratista; lo anterior es prueba fidedigna que la administración del hospital y el supervisor directamente responsable del contrato, fueron plenamente informados de diferentes maneras (verbales, escritos en los informes de actividades, correos electrónicos y en los comités efectuados) y consientes de las falencias del sistema para cumplir a cabalidad con los procesos contables y en especial para el reporte de la información exógena del año gravable 2014. Lo que preocupa y lleva a solicitar la Nulidad de lo actuado es que el Investigado había solicitado la versión rendida que se llamara al supervisor del contrato de la época de los hechos, dicha solicitud fue reiterada en el escrito de los descargos presentado por mi defendido donde manifestó "De las pruebas solicitadas por la entidad fiscal, no fue valorada en ningún momento el concepto del supervisor de los contratos, requisito sine qua non, para hacer efectivo el pago de mis honorarios, teniendo en cuenta que, de no cumplir con el acuerdo de voluntades pactada dentro de los contratos, sería imposible el visto bueno de la persona encargada de llevar la supervisión de este tipo de contratos."*

*"El hecho de recibir los informes a satisfacción por parte de la supervisión de los contratos, demuestra que el Hospital Reina Sofía E.S.E. En su momento era consciente de las fallas que presentaba el sistema y quedaron plasmados en el informe de actividades presentada por el suscrito, y por lo que la entidad admite el error de la información presentada en la falta de software requerido para dar fiel cumplimiento a lo solicitado, situación que infiere y me exime de las responsabilidades como las que se está presentando en esta investigación fiscal." Lo que genera preocupación y dudas de la objetividad de la presente investigación, es que ya se le está endilgando la calidad de sujeto procesal vinculado como presunto responsable fiscal, sin tener en cuenta las pruebas solicitadas, así como el valor y el análisis que se le debe dar a cada una de ellas, lo que si se evidencia es que en el fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No. 11, no se hace mención a ninguna de las pruebas solicitadas por él enjuiciado, resulta desconcertante que el fallador descarta estas pruebas argumentando en el Fallo con y/o Sin Responsabilidad Fiscal No. 11, lo siguiente "Frente a situaciones anormales administrativas que presuntamente se venían presentado en la entidad, entre ellas, el manejo de la información contable, Software contable desactualizado, problemas económicos de la entidad entre otras, no son de recibo por carecer de sustento probatorio, al no haber sido soportadas en su oportunidad, por el investigado, además de no connotar una situación considerada como eximente de la responsabilidad fiscal, que iinfiera con certeza que el actuar desplegado por el señor Héctor Leonardo Bermúdez Devia (contratista contador), no fue omisiva frente a las obligaciones pactadas el contrato de prestación de servicios No. 132 de 2015."*

*Lo que funda más desconfianza, es que a pesar de que el investigador denota y escribe Frente a situaciones anormales administrativas que presuntamente se venían presentado en la entidad, entre ellas, el manejo de la información contable, Software contable desactualizado, problemas económicos de la entidad entre otras, no son de recibo por carecer de sustento probatorio admitiendo que lo dicho por el contratista investigado puede ser cierto, sin embargo, no le ofrece la importancia a dicha prueba desconociendo el deber legal que le asiste en calidad de investigador. Preocupa que la Contraloría Departamental desconozca su competencia de Policía Judicial, artículo 10 de la ley 610 de 2000, "(...) adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado (...) 3 " pues desde la versión libre el sujeto procesal vinculado como responsable fiscal, solicito que se revisara si lo que el*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contadora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*manifestó en versión libre era cierta o no. Entendiendo que la carga de la prueba en este caso puede ser recaudada por el ente fiscal, creyendo en la competencia que le facultada la ley a este ente de control. Se desconoce la intención de la persona que hace el rol del sustanciador del presente proceso fiscal, que hace alusión a la inoportunidad de presentar la carga de la prueba por parte de mi prohijado, pues para el momento del inicio de la presente investigación, la persona investigada por el ente de control ya no hacia parte de los contratistas del hospital REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. del municipio de Lérica Tolima, más aún, si se hubiese tenido en cuenta que eran contratos periódicos, mensuales, por lo que se asume que el ente investigador al iniciar el proceso investigativo no le era pertinente para la investigación buscar solo una parte de los elementos materiales probatorios, se presume que los elementos materiales de prueba deben ser recaudados todos en conjunto para que lleven a un esclarecimiento total de los hechos y hasta dónde va la responsabilidad de cada uno de los actores enjuiciados. No basta con averiguar si hay un daño al patrimonio, si no también quienes son los responsables y hasta dónde va la responsabilidad de los investigados. Así las cosas, ¿Quién asume la responsabilidad del enjuiciamiento?, si no existían las herramientas tecnológicas o el software que dieran fiabilidad de la información solicitada, como podría una persona humanamente en calidad de contratista recaudar la misma información, cuando se sabe que es información de todos los recaudos, que para ello deben existir otras personas que deben suministrar dicha información, (debe existir un tesorero, auxiliares, jefes de áreas y digitadores de información), y si estas personas no tenían toda la información clara y precisa que debe ser obtenida, conservada, y registrada en debida forma como lo exige la DIAN, donde puede existir el riesgo que por la diferencia de una información indebidamente contabilizada esta no sería clara y precisa, también sería sancionable. Que, al no atender dicha solicitud, se está haciendo un juicio de valor de manera subjetiva no atendiendo el deber de la sana critica que debe existir en todo tipo de juicio objetivo y razonable, desconociendo la parte de los elementos probatorios solicitados por el enjuiciado, los cuales son parte del derecho fundamental de toda persona que deben ser tenidos en cuenta para esclarecer y dilucidar cualquier clase de hechos que sean materia de investigación en todo clase de proceso, incluyendo la valoración a cada de las pruebas aportadas y solicitadas por cada una las partes, haciendo un análisis minucioso y exhausto de las mismas, que sirva para el esclarecimiento pleno de los hechos y de los presuntos responsables, donde no deben quedar dudas sueltas, pues si se desconoce la solicitud de las pruebas solicitadas, estaríamos ante un desequilibrio de las cargas públicas, o una presunta desviación de poder de la autoridad Fiscal. Porque de parte de esta autoridad, solo se tendría en cuenta las pruebas convenientes para endilgar un responsabilidad fiscal en contra de un presunto indiciado que no se le permite hacer valer sus pruebas, actuaría el ente fiscal, desconociendo los derechos que le asisten a todo procesado, ya que de nada vale que se le escuche en versión libre, si no se atiende la versión y el escrito donde reitera que se analice y se estudie algunas de las pruebas convenientes para el esclarecimiento de los hechos investigados y la responsabilidad de los individualizados, que de ser atendida tal solicitud se estaría ante un claro eximente de responsabilidad, por parte del contratista endilgado. Que en virtud al desconocimiento de las pruebas solicitadas, se corre riesgo de un fallo sesgado sin derecho a una defensa plena, pues de continuar con dicho proceso, tal como lo están continuando, dando únicamente valor a las pruebas validas que el juzgador quiera hacer valer, sin atender las solicitadas por los imputados, presentándose una flagrante violación al Debido Proceso, estatuido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política e instituido también por el artículo dos (2) de la ley 610 de 2000, donde establece los Principios Orientadores de la Acción Fiscal en la cual fija que.. "En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal, se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los Principios establecidos en el artículo 29 y 209, de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo." 4 5 Del mismo modo, el párrafo primero (1) del artículo tercero (3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece en virtud del debido proceso que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la ley, con plenas garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem 6 Revisado el hilo conductor de la investigación, por parte del ente fiscal a cargo de la*



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorcio de las ciudades</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Instrucción del presente proceso por el Sustanciador, es que el análisis que realiza para poder endilgar los cargos del enjuiciamiento de Responsabilidad Fiscal contra mi defendido HECTOR LEONARDO BERMUDEZ DEVIA y poder sustentar el escrito, son las obligaciones del contrato de orden de prestación de servicios No. 132 de 2015, donde hace sobresalir "las obligaciones que tenía establecidas en los acuerdos de voluntades como era elaborar la declaración de rentas y demás documentos complementarios; obligación que no se materializó y que generó el cobro de una sanción por presentar la exógena extemporáneamente de la vigencia 2014". Es conveniente subrayar lo anterior del escrito para el sustento legal que tiene el enjuiciador para poder iniciar un juicio de responsabilidad en contra del Contratista. La pregunta que se debe realizar el ente investigador es que luego del análisis revisión y estudio de las obligaciones del contratista, por el bien al Debido Proceso, se presume que por el actuar objetivo que le asiste al ente instructor del presente proceso ¿también revisó, estudió y analizó las obligaciones del Contratante?, sería bueno analizar, si en ellas evidenció y resaltó que el contratante debió en su momento suministrar las herramientas útiles necesarias para el cumplimiento del contrato, porque de no hacerlo estaría incurriendo en un desacierto, solo estaría endilgando y arrastrándole una responsabilidad contra el contratista, desatendiendo la Clausula Tercera del contrato de prestación de servicios, las obligaciones del contratante.7 Crea suspicacia, que solo se condene a un contratista por no cumplir una obligación pactada mediante acuerdo de voluntades, y que no se revise que dentro del acuerdo de voluntades también exista otras obligaciones por la parte contratante, y a estas no se le haga el mismo juicio de razonamiento, para que sea un juicio justo de responsabilidades, y sea atendida la sana critica, lo que se avizora, es que en el presente proceso conviene ser utilizado para estas obligaciones como instrumento para responsabilizar solo a una de las partes de las que hacen el acuerdo de voluntades, pero se desconoce o se hace caso omiso a las obligaciones de la parte contratante, lo que se evidencia en el presente proceso, es la búsqueda de responsables sin un sustento de equidad, entendiendo que el acuerdo de voluntades lo plasman dos partes, y las dos partes tienen derechos deberes y obligaciones, que de estudiarse una de las partes, también se debe estudiar la otra y debe ser un juicio de responsabilidad equitativa. Que con este actuar se genera la comprobada existencia de irregularidad sustancial que afecta el debido proceso del investigado. Artículo 36 de la ley 610 de 2000. Que, de acuerdo con el párrafo anterior, no se hizo un análisis minucioso y cuidadoso en la responsabilidad de mi prohijado, pues si nos vamos a lo que se estableció en los contratos de las Ordenes de Prestación de Servicios, que eran de manera mensual, no se hizo un análisis minucioso del Objeto Contractual en primera medida esta fijó o estableció lo siguiente "ES EL DE CUMPLIR CON LEALTAD Y BUENA FE, LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE ASESORÍA CONTABLE. PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD. REQUERIDO POR EL HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA – TOLIMA.", lo resaltado en negrillas establece actividades de asesorías, muy distinto las obligaciones de un asesor, que son de ejecutar asesorías, y no de ejecutar a los deberes y obligaciones de los funcionarios encargados de planta, provisionalidad y aquellos que sean nombradas en modalidad de libre nombramiento y remoción, como es el caso del director del momento. Quienes, si deben asumir tal responsabilidad, pues es muy distinto si revisamos el manual de funciones de las personas de planta a las obligaciones de un contratista y más cuando al contratista se le hace contrato solo por mes, donde puede pasar que solo es contratado por un mes (x) y no de manera continua, no se le podría endilgar responsabilidad de una información que debe ser atendida de manera constante, a las personas que están determinadas en el tiempo para el cumplimiento de sus deberes, más desconociendo el deber y la obligación de un asesor, si se realiza un estudio más juicioso encontramos en el diccionario la palabra asesorar significa que es quien aconseja e ilustra y no es quien maniobra.*

*Continuando con el mismo contrato de prestación de servicios en las... "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA se estableció, ... h) participar en el proceso de implantación del software en lo pertinente a contabilidad y presupuesto. I) coordinar con las demás secciones de la entidad para que la información y documentación de los movimientos contables requeridos por los organismos de control, sea presentada de acuerdo a los plazos establecidos. J) Elaborar la declaración de renta y demás documentos complementarios. K)... si se hubiese revisado la obligación "h)" en lo subrayado evidenciarían que al momento de ejecutar el contrato no existía software debidamente parametrizado y adecuado, que cumpliera los requisitos para*

292

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*llevar la contabilidad, cumplir a cabalidad con las obligaciones fiscales (DIAN) y el presupuesto del hospital. Ahora respeto a la obligación I) ya está demuestra que existe otras personas, al hablar de coordinar con las demás secciones encargadas de llevar el proceso financiero de la entidad, la pregunta que se debe hacer el despacho porque se evita solicitar la declaración de estas otras personas de las demás secciones para verificar si para el momento de los hechos, existía un software idóneo que llenara los requisitos para dar cumplimiento a las obligaciones, En la obligación J). de acuerdo a lo resaltado se obliga al contratista a elaborar la declaración de renta, más en ninguna parte establece que sea el contratista quien deba presentarla, máxime cuando dicha obligación (la de presentación) está a cargo del representante legal de la entidad. Atendiendo el mismo hilo conductor de la investigación por parte del encargado de aclarar la responsabilidad de los enjuiciados, cuando endilga la responsabilidad a mi defendido al no cumplir el acuerdo de voluntades, se puede inferir del presente análisis que si existe una valoración de equidad en las pruebas también debieron revisarse las OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE las cuales establecieron los siguiente CLAUSULA TERCERA – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, se compromete a.... C). suministrar al CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto del presente contrato la información pertinente, los documentos, los espacios físicos, los equipos, elementos e insumos adecuados D). nombrar un interventor para que este pendiente de la marcha del objeto contratado y expida certificación sobre idoneidad, cumplimiento, calidad y oportunidad en la prestación del servicio. CLAUSULA CUARTA – SUPERVISIÓN, la supervisión del presente contrato estará a cargo del profesional universitario del (área financiera) y/o quien haga sus veces, quien tendrá entre otras funciones las siguientes a) vigilancia y control en la ejecución del presente contrato b) informar al contratista sobre todas las actividades a desarrollar de acuerdo al objeto contratado. C) solicitar la información requerida dentro de las obligaciones del contratista, para efectos de certificar cumplimiento del objeto contractual del presente contrato (...). Que, por lo anterior se evidencia en el contrato de prestación de servicios de asesoría, la necesidad de que sea atendidas las pruebas solicitadas que han sido reiteradas por el contratista, pues en la sola parte del contrato se evidencia la responsabilidad de la parte contratante, pues dentro de las obligaciones a cargo de ésta parte se registra la obligación de suministrar los equipos, elementos e insumos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, llama la atención, que para este contrato se mencione la obligación de tener un interventor y no exista averiguación por la parte investigadora, para ver si el contratista cumplió con las obligaciones estipuladas, y cuál será la versión de este señor interventor, ahora, en la obligación E). Para que expidiese certificación de idoneidad, cumplimiento, calidad y oportunidad en la prestación del servicio. Se reitera que existe una Supervisión del Contrato, desconociéndose por parte del enjuiciado la razón del porque no se acepta como prueba y no se menciona esta solicitud, en el escrito del FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 11. Que por lo precedentemente expuesto esta agencia de Defensa del investigado, señor HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA, solicita de manera comedida a su despacho sea atendida la presente solicitud para no incurrir en un defecto de sustanciación o incluso en un desvío de poder por parte del sustanciador e investigador del presente proceso, y no vaya incurrir en una violación flagrante al debido proceso, atendiendo lo establecido en el capítulo III de las nulidades de la ley 610 de 2000, concretamente en los artículos 36, 37 y 38. La cual estatuye que en cualquier etapa del proceso, en que el funcionario advierta que exista una de las causales previstas en el artículo 36, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas legalmente conservarán su plena validez. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten... contra el auto que resuelve las nulidades procederán los recursos de reposición y de apelación”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la acción de nulidad avocada por el doctor HORACIO TRILLOS PÉREZ, en calidad de apoderado del presunto responsable **HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**, resulta importante en primer lugar, traer a colación lo dispuesto en el artículo 38

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de la Ley 610 del 2000 el cual fijaba la oportunidad para proponer nulidades hasta antes de proferirse el fallo definitivo, mientras que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, señala que éstas podrán formularse hasta antes de proferirse la decisión final.

*Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. (...)*

*Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, (...)*

La modificación dada al artículo 38 de la Ley 610 de 2000 por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 respecto a la oportunidad para la presentación de la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal en procedimiento ordinario, radica en el cambio de la expresión "fallo final" por la expresión "decisión final", lo es más preciso si se tiene en cuenta que el proceso administrativo termina con la decisión que se dé, es decir, con el fallo, el cual sin embargo puede ser objeto de recurso, pero ello será otra etapa, tal como se explicará en el siguiente numeral, concluyendo desde ya, que la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad será hasta antes de dictarse y notificarse el fallo de primera o única instancia.

Así las cosas, es de resaltar que el fallo con responsabilidad No. 011 se profirió el día 10 de mayo de 2023, el cual fue notificado a las partes el día 16 de mayo del 2023, tal y como consta en el certificado de envió. Mientras que, la solicitud de nulidad fue allegada a este despacho el día 23 de mayo del 2023 vía correo electrónico. Dicho esto, es claro que de acuerdo a la norma citada, no es procedente tener en cuenta la solicitud presentada, toda vez que fue presentada por fuera de los términos legales para hacerlo, aclarando que los argumentos expuestos ya han sido objeto de decantación probatoria.

No obstante, pese a que este despacho no tendrá en cuenta lo referente a la solicitud de nulidad, es menester que se deje claridad que todas y cada una de las actuaciones realizadas en el presente proceso, se han adelantado en el marco de la normativa vigente y a la luz del debido proceso y demás principios rectores.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**

El señor Héctor Leonardo Bermúdez Devia, identificado con c.c.79.609.628 de Bogotá, presente **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No. 11** del día diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

#### **"HECHOS**

*El día (12) de octubre de 2018 la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio ambiente remite hallazgo fiscal No. 111-018.*

*> En desarrollo del proceso el 16 de febrero de 2019 se profiere Auto de apertura No. 011 del 16 de febrero de 2019 soy vinculado con otros como presunto responsable fiscal por no enviar, ni suministrar la información exógena correspondiente al año gravable 2014 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para lo cual había plazo hasta el 2 de junio de 2015, razón por la cual el Hospital Reina Sofía de España de Lérida - Tolima fue sancionado por la extemporaneidad en la presentación de la información exógena por parte de la DIAN por valor de veinte millones seiscientos quince mil pesos (\$20.615.000) la cual fue objeto de suscripción de acuerdo de pago.*

*> El día 20 de septiembre de 2021 se efectuó imputación No. 029 a cargo y bajo responsabilidad solidaria.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

> Entre otras actuaciones por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

Yo actuaba como contratista al Hospital Reina Sofía de Lérida - Tolima prestando los servicios de **asesor contable** y actuando como tal en esta entidad. Para la fecha de los hechos (la no presentación de la información exógena correspondiente al año gravable 2014 y con fecha de presentación 2 de junio de 2015), actuaba bajo el contrato de prestación de Servicios No. 132.

El objeto del contrato era: **EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, ES EL DE CUMPLIR CON LEALTAD Y BUENA FE, LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE ASESORÍA CONTABLE PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD REQUERIDO POR EL HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA TOLIMA (Subrayado fuera de Texto Original)**

En la cláusula segunda se enmarcan las obligaciones del contratista, las cuales y entre ellas las mas relevantes dentro del objeto de la presunta responsabilidad fiscal podemos detallar las siguientes: h). **participar** en el proceso de implementación del software en lo pertinente a contabilidad y presupuesto. J). **elaborar** la declaración de renta y demás documentos Complementarios. (Subrayado y negrilla fuera de Texto Original).

En la cláusula tercera se enmarcan las obligaciones del contratante las cuales y entre ellas la mas relevante dentro de este proceso se detalla: c). Suministrar al CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto del presente contrato la información pertinente, los documentos, los espacios físicos, los equipos, **los elementos e insumos adecuados**. (Subrayado y negrilla fuera de Texto Original).

Clausula cuarta: SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato estará a cargo del profesional universitario del (área financiera) y/o quien haga sus veces. De acuerdo al literal c) de la cláusula tercera "Suministrar al CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto del presente contrato la información pertinente, los documentos, los espacios físicos, los equipos, **los elementos e insumos adecuados**.", el contratante incumplió su obligación provocando de que no se pudiera reportar esta información exógena del año gravable 2014 en los términos establecidos por la DIAN, por no tener los recursos ni la información para esta obligación.

Para la presentación de la información exógena del Hospital Reina Sofía de Lérida - Tolima y por el volumen de la información era necesario e indispensable: 1. Que el software contable administrativo y presupuestal estuviera al 100% con los requerimientos para esta actividad. 2. Que el personal encargado de registrar toda la información en el mismo la hubiera realizado en debida forma. Como se puede observar y como parte de las obligaciones del contratista era **participar** en el proceso de implementación del software en lo pertinente a contabilidad y presupuesto, lo que da una plena evidencia de que el sistema NO estaba en condiciones óptimas para extraer la información para el cumplimiento de esta obligación en el tiempo indicado. Esta situación de no tener el software en condiciones óptimas para el cumplimiento de esta obligación era de pleno conocimiento por parte de la administración, ya que mediante los informes de actividades que entregaba de manera mensual, a través de los comités y diversas actividades siempre fue manifestada esta situación, además que era parte de las obligaciones contractuales, la revisoría fiscal también estaba informada de esta situación.

Recursos necesarios para dar el cumplimiento de esta obligación.

Presenté dos versiones libres en las cuales solicité se tuvieran en cuenta pruebas como:

Los informes de actividades como prueba de que se informó y ACEPTÓ por parte de la administración las falencias del sistema y se prueba más con el pago efectuado. (Estos ya hacen parte integral dentro de este proceso). Solicite que se citara al supervisor del contrato el cual puede dar testimonio de la aceptación del cumplimiento de mis obligaciones y de las que no, fue por incumplimiento por parte del contratante en cuanto no brindarme los recursos necesarios para la presentación de la información exógena.

También solicite que se llamara a los jefes de otras áreas que darían testimonio de las falencias y precarias condiciones en las que estaba el software.

Se evidencia además que lo descrito en las versiones libres no se tuvo en cuenta para nada lo descrito.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*De acuerdo a lo descrito en el fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No. 011 Se evidencia que el analista de esta investigación está teniendo en cuenta las obligaciones del contratista, pero no las del contratante las cuales eran indispensables para el cumplimiento de la obligación objeto de esta investigación, quedando la responsabilidad en desigualdad jurídica, frente a los otros implicados en el proceso."*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto por el implicado, en su calidad de contador (contratista) del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, para la época de los hechos, dentro del Proceso 112-163-018, el día 06 de octubre de 2021, este ente de control se manifiesta respecto a lo expresado por la defensa así:

En el caso del señor Héctor Leonardo Bermúdez Devia, quien prestó sus servicios como contador de la entidad Hospitalaria, se encontraba vinculado mediante contratos de prestación de servicios Nos. 026, 063, 095 y 132 de 2015 durante el periodo de enero a junio de 2015, cuyo objeto era **"EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, ES EL DE CUMPLIR CON LEALTAD Y BUENA FE, LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE ASESORÍA CONTABLE., PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD REQUERIDO POR EL HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, TOLIMA"**, dentro de las obligaciones que tenía establecidas en los acuerdos de voluntades, se evidencian, *"c) realizar revisión de las operaciones y contabilización de los hechos contables de la presente vigencia. d) analizar los movimientos financieros, económicos y sociales realizados en la entidad. e) aplicar en todos los procesos el Plan General de Contabilidad Pública y normas afines. f) presentar los diferentes estados financieros (Balance general, C x cobrar deudores, análisis de costos del mes, notas a los estados financieros) requeridos por la Gerencia, Junta Directiva los organismos de control, sea presentada de acuerdo a los plazos establecidos por la normativa vigente. i) coordinar con las demás secciones de la entidad para que la información y documentación de los movimientos contables requerida por los organismos de control, sea presentada de acuerdo a los plazos establecidos. j) elaborar la declaración de renta y demás documentos complementarios"*, entre otras obligaciones contractuales, que al tenor de lo contemplado en la normativa vigente y su desarrollo jurisprudencial, se determina como un gestor fiscal, sujeto de asumir el reproche jurídico que corresponda a la luz de la Ley 610 del 2000.

Los pronunciamientos expuestos supra están en concordancia con la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que, al hablar sobre la intervención directa o contribución indirecta en la gestión fiscal ejercida por los servidores públicos o por los particulares, manifestó lo siguiente:

*"[...] Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advertiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]” (Destacado fuera de texto).*

El artículo 1 de la ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Así las cosas, en relación a que la gestión fiscal se realice en ejercicio directo o con ocasión de esta, resulta valioso traer a colación lo dispuesto por la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

*“(…) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarcando los perjuicios que haya podido causar al erario público.*

*El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Dicho lo anterior, es claro para este despacho tal y como lo ha decantado en autos anteriores, que si bien el Señor Bermúdez en su calidad de contratista no gozaba del poder decisorio directo, si se constituye como gestor fiscal con ocasión a su obligación de realizar el manejo, análisis, verificación y presentación de toda la información y documentación contable. Por lo que, la omisión de sus obligaciones contractuales especialmente la contenida en el literal j), propiciaron la generación de una sanción de multa por no haber elaborado y presentado la información exógena (tributaria), año 2014, con la oportunidad y calidad requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Estatuto Tributario Nacional, y con ello, se causó daño al patrimonio del Estado en forma culposa.

Con respecto a las pruebas mencionadas por el recurrente es necesario precisar que obran en el expediente los autos de pruebas No. 051 del 21 de octubre de 2019 (folios 128 a 130), Auto de pruebas No. 047 del 14 de octubre de 2020 (folios 143 — 144) y Auto de pruebas No. 050 de 10 de noviembre de 2021 (folios 203-207), donde se realizó una valoración argumentativa sobre la pertinencia, concurrencia y utilidad de las pruebas, y en aras de procurar el esclarecimiento de los hechos, este despacho consideró sobre la no pertinente ni conducencia de la prueba testimonial del supervisor, toda vez que, el cumplimiento en sentido amplio del contrato, no era objeto de análisis, y por el contrario, ya se encontraba demostrado el incumplimiento de la obligación contenida en el literal j) por parte del contratista, debido a la no presentación oportuna de la información exógena de la vigencia fiscal 2014, del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, deber legal que tenía como contador por mandato del contrato de prestación de servicios No. 132 de 2015 durante el periodo de enero a junio de 2015, propiciando con su omisión que se generara un daño patrimonial estimado en **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$20.615.000.00)**, que lo hace y configura sin lugar a dudas una relación de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal, circunstancia que lo erige como responsable de segundo orden o indirecto, por haber concurrido y contribuido la materialización del daño, por tal sentido el testimonio del supervisor no era relevante ni útil para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, en lo relacionado a la valoración de las obligaciones contractuales por parte del Hospital, en su calidad de contratante, es de resaltar que el análisis de este Despacho se fundamenta en el principio general del Derecho, el cual predica que, "nadie está obligado a lo imposible", por lo que, de acuerdo a las consideraciones expuestas las cuales ya fueron objeto de estudio, es menester precisar lo siguiente.

De acuerdo a las obligaciones contractuales de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 026, 063, 095 y 132 de 2015 suscritos entre el Hospital Reina Sofía de España de Lérida y el Sr Leonardo Bermúdez, se estipularon entre otras, las siguientes, "(...) h) participar en el proceso de implantación del Software en lo pertinente a Contabilidad y Presupuesto. i) coordinar con las demás secciones de la entidad para que la información y documentación de los movimientos contables requerida por los organismos de control, sea presentada de acuerdo a los plazos establecidos. j) elaborar la declaración de renta y demás documentos complementarios", por ello, es claro que en atención a la obligación del literal h), el contratista sabía de primera mano, que la implantación del Software se encontraba en proceso y que además, debía hacer parte de ello, en razón a su aceptación al momento de suscribir el contrato. Así mismo, de manera paralela, el contratista aceptó la obligación de realizar la elaboración de declaración de renta, demás documentos complementarios y presentación de la información contable a los organismos de control.

Así las cosas, luego de evidenciar las obligaciones contractuales, las cuales se consignaron de manera clara y expresa, es claro para este despacho que el contratista en razón a su idoneidad, aptitudes y conocimientos debió prever desde el inicio del contrato, que la Entidad contratante se encontraba con limitaciones administrativas, las cuales, se proyectaba

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

subsanan de la mano de sus servicios. De manera que hoy no pueden ser considerados como una imposibilidad por parte del contratista, sino que por el contrario, debió haber actuado en procura de garantizar su cumplimiento a sabiendas de ello y con la previsión del caso, maxime a que su contrato se suscribió desde los primeros meses del año.

Por ello, luego de analizar el acervo probatorio, no es correcto afirmar como lo hace el recurrente, que por parte de este despacho no se ha valorado en igual proporción las obligaciones de la Entidad contratante, sino que, muy por el contrario, una vez se han valorado en debida forma, se concluye, que frente a situaciones anormales administrativas que presuntamente se venían presentando en la Entidad, entre ellas, el manejo de la información contable, Software contable desactualizado, problemas económicos de la entidad entre otras, no son de recibo por carecer de mérito para su validación.

Sumado a ello, de acuerdo a lo allegado por el implicado, este despacho evidencia que en el informe de actividades de los meses de febrero y julio del 2015, los cuales son procedentes analizar para el caso en concreto y que reposan en el expediente en los folios 93 y 94, él mismo expuso *"Se deja salvedad que el software se encuentra en proceso de parametrización y puesta en marcha por lo tanto la información financiera es susceptible de ajuste"*.

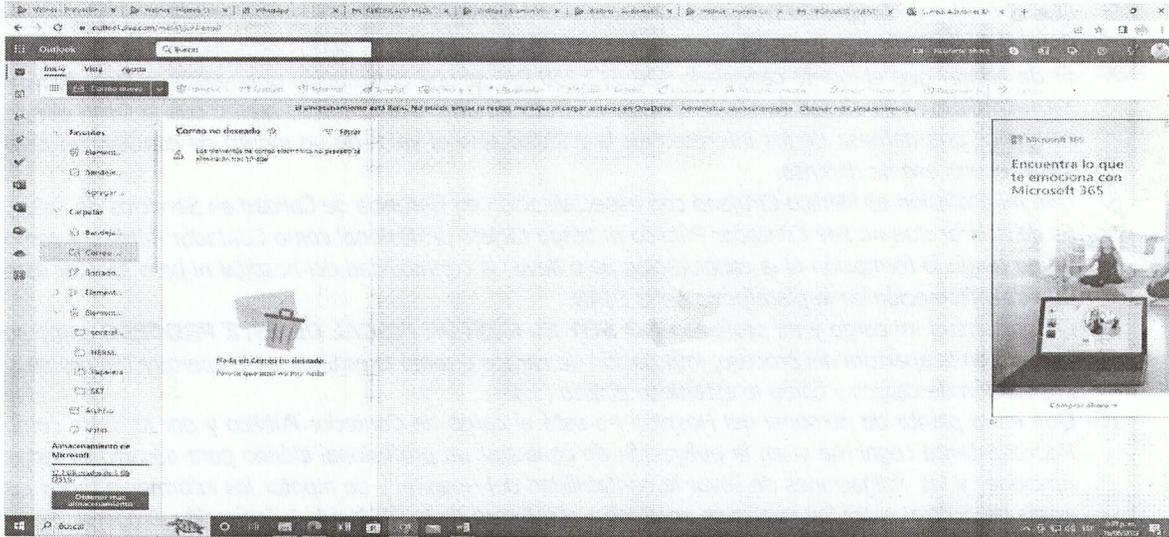
Por ende, de acuerdo a lo citado, dicha salvedad deja constancia del estado en que se encontraba el proceso de implantación del software, el cual, como ya se relacionó, hacía parte de las obligaciones del contratista, pero en ningún momento expresa de la imposibilidad absoluta de reportar la información exógena u otro tipo de información contable a su cargo. Y, si se evidencia la posibilidad de elaborar la declaración de renta del año 2015, así como el apoyo en la elaboración del programa de saneamiento fiscal y financiero, entre otras actividades.

Así, como quiera que la sola manifestación de un inconveniente técnico del Software contable no es lo suficiente para justificar la no presentación de la información exógena de la vigencia fiscal 2014, toda vez que el solo hecho de no estar parametrizados el software contable, no imposibilita la presentación de los informes en su oportunidad y calidad, en el entendido que se contaba con el tiempo, para tomar las acciones que le hubiesen garantizado cumplir con esta obligación impuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a cargo del asesor contable y su representante legal. De manera, que era totalmente previsible haber actuado de manera proyectada, diligente y eficaz, para haber evitado el cobro de una sanción por presentar la información exógena de la vigencia 2014, a cargo del Hospital Reina Sofía de Lérida, por un valor equivalente a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$20.615.000.00), que fue determinado como DAÑO Patrimonial, el día 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual se realizó el último pago correspondiente a la quinta cuota del acuerdo de pago celebrado entre el Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por ende, la revisión sucinta, que efectúa el Despacho de las obligaciones contractuales pactadas, se evidencia la configuración de una gestión fiscal por ocasión o indirecta a cargo del contador, pues en la omisión de su deber contractual de presentar dichos informes al ente de control – DIAN- participó de la conducta que generó el detrimento. Por cuanto, dicha omisión de sus obligaciones contractuales, fue ineficaz y antieconómica, que generó un detrimento al erario público, en el cual se vio afectado el Hospital Reina Sofía de España.

Con respecto al nexo causal para el caso concreto, el daño fiscal deviene imputable única y exclusivamente a las acciones y omisiones del presunto responsable fiscal investigado dentro del proceso en tanto si su conducta y comportamiento se hubiera ajustado al cumplimiento de sus obligaciones y deberes contractuales y funcionales ningún perjuicio se





Que se me permita ejercer el Derecho Constitucional que me asiste a la Defensa y al debido proceso toda vez que no se me había notificado al correo mi mail, ni a la dirección de mi residencia por ende me permito dar a conocer mi recurso de reposición.

Por medio del presente oficio me permito presentar el siguiente recurso de reposición ante el fallo N° 011 en el proceso con radicado No 112-0163-018; lo realizo en virtud del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**Hechos:**

1. Proceso de responsabilidad fiscal N112-163-018
2. Sanción de la DIAN pliego de cargos #092382017000044 y la resolución de sanción #092412017000015 del 2017, notificada el 15-09-2016 y el 14-02-2017.
3. Que para la fecha de vencimiento para cumplir el deber es 02 de junio del 2015 fecha para la cual yo Adenawer Alvis Botello era el Gerente y En esta fecha el Contador era el Sr. Héctor Leonardo Bermúdez Devia.
4. Que la resolución de la Dian que emite la multa es la que anexo a continuación:

	<b>ANEXO RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO INFORMAR</b> N° 092412017000015, de fecha 2017/11/20, Contribuyente: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA LERIDA TOLIMA, con NIT 890.706.823-5		<b>601</b>
1. Concepto: <b>RESOLUCIÓN SANCIÓN</b>		2. N° Formulario: -----	
3. Código: <b>0601</b>		4. Período: <b>2014</b>	
<b>Investigado</b>			
6. Tipo documento	5. No. identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido
	<b>NIT 890.706.823-5</b>		
11. Razón social: <b>HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA LERIDA TOLIMA</b>			
<b>Datos del expediente</b>			
12. Número: <b>II 2014 2017 000396</b>		13. Fecha: <b>2017-05-25</b>	
14. Dirección: <b>CL 2 N° 13 A- 25 BRR ADRA OFASA</b>		15. País: <b>COLOMBIA</b>	
16. Opto.: <b>TOLIMA</b>	17. Ciudad: <b>LERIDA</b>	18. Tel.: <b>2890197-2890956</b>	
<b>COMPETENCIA</b>			

5. Que la causa de la sanción la expone en el resuelve como se observa en la siguiente imagen.

<b>RESUELVE</b>
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Imponer Sanción Pecuniaria por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE(\$ 20.614.000), al contribuyente HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA LERIDA TOLIMA, con NIT 890.706.823-5, de acuerdo con el artículo 651 E.T., por no suministrar la información exógena correspondiente al año gravable 2014, de que trata el artículo 631 del mismo estatuto y la Resolución DIAN N° 0228 del 31/10/2013, modificada por las Resoluciones N°s 068, 074, 0158 y 0219 de fechas 27/02/2017, 06/03/2014, 12/08/2014 y 31/10/2014, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Acreditar la Obligación Financiera del contribuyente HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA LERIDA TOLIMA, con NIT 890.706.823-5, con la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$20.614.000), correspondiente al diez por ciento (10%) y al 50% de la sanción propuesta mediante el Pliego de Cargos N° 092382015000044 del 18/09/2017, la cual fue cancelada mediante facilidad de pago N° 808-900002 del 17-10-2017, otorgada por la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de esta Dirección Seccional.</p>
<b>RECURSOS</b>
<p>Contra la presente Resolución de Sanción por no informar, procede el RECURSO DE RECONSIDERACION que deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 E.T., previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 ejusdem.</p>

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consideración del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

6. *Que el motivo de la sanción fue el no suministrar la información exógena correspondiente a la vigencia fiscal del año 2014 que se debía rendir en el año 2015 dentro de los plazos establecidos por la DIAN.*
7. *Es de aclarar que el monto cancelado \$20.613.750 fue de una conciliación que realizó la **Dra. Fanny Yaneth Gómez Pacheco** con la DIAN más no fruto de un proceso que se realizó con la DIAN donde se realice una defensa de los intereses de la entidad sino el valor de un monto de conciliación para evitar el proceso de defensa.*
8. *Que mi profesión es Médico Cirujano con especialización en Gerencia de Calidad en Servicios de Salud, Es de aclarar que no soy Contador Público ni tengo tarjeta profesional como Contador Público y como tal no tengo la formación ni la capacitación para llevar la contabilidad del hospital ni para montar este tipo de información en la plataforma de la DIAN.*
9. *Que en virtud mi cargo y mi profesión **NO SOY EL GESTOR FISCAL DE ESTE PROCESO** como se estipula en la apertura del proceso, imputación de cargos y como lo estipula en la apertura del proceso, imputación de cargos y como lo establece el fallo (...).*
10. *Que en la planta de personal del Hospital no está el cargo de Contador Público y por lo tanto como Representante Legal me vi en la obligación de contratar un profesional idóneo para desarrollar estas funciones y las obligaciones de llevar la contabilidad del Hospital y de montar los informes a todos los entes de control entre los cuales se encuentra el informe de la DIAN y la Información exógena. Es de aclarar que dentro de los ya mencionados contratos de prestación de servicios profesionales, se estableció la cláusula de indemnidad, como se señala a continuación: (...).*
11. *Que el Contador Héctor Leonardo Bermúdez Devia prestó sus servicios como contador público en la institución desde enero del 2013 hasta abril del 2016 mientras yo me desempeñe como Gerente del Hospital con varios contratos de manera continua en el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. Por lo anterior es el señor contador quien debía cargar la información Exógena del año 2014, antes del 12 de junio del 2015 (...).*
12. *Que como representante legal debía dejar establecidas las obligaciones y la responsabilidad de este contrato y un supervisor del mismo. (...)*
13. *Que como Gerente parto del principio de la buena Fé, frente al cumplimiento de sus obligaciones y que solo hasta el año 2017 me entero de no cumplimiento de este informe y de la multa cuando se me notifica del juzgado administrativo un proceso por acción de repetición en mi contra por la multa de la Dian.*
14. *Que dicho proceso ya se falló a mi favor negando las pretensiones del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA en contra del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

-Parte Demandante: Manifiesta que interpone recurso de apelación.  
 -Parte Demandada: Conforme con la decisión.

una forma de terminación de un conflicto para cumplir con el requisito de procedibilidad -  
 :jsessionid=59A22CF3742738535E8040C4136E4F2A.worker2  
 C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2013 00446 00.

6

15. *Que como puede observar en el resuelve el Juzgado 11 Civil del Circuito de Ibagué Negó las pretensiones y anexo acta de audiencia.*



República de Colombia

**Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué**

**ACTA  
 AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
 ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

**RADICADO:** 73001-33-33-011-2018-00380-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA  
**DEMANDADO:** ADENAWER ALVIS BOTELLO  
**TEMA:** Repetición contra servidor público con ocasión a multa impuesta por autoridad administrativa.

En Ibagué (Tolima) a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, fecha

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

16. Que en virtud a las anteriores pruebas deseo dejar claro que el acto administrativo 010 donde me negaron las pruebas solicitadas en mi versión libre tampoco llegaron a mi correo por ende tampoco presente recurso de reposición presuntamente vulnerándome el derecho que me asiste a la defensa y al debido proceso.
17. Que en ningún momento como gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. Lérica Tolima. Actúe mal v nunca mi actuar propicio que se ocasionara un posible detrimento patrimonial, como tampoco sobre el particular mis actuaciones como gerente de la entidad en mención pretendí vulnerar los principios legales v constituciones señalados por competencias a mi cargo, como lo establece y se hace referencia en la sentencia de la corte constitucional C-619 de agosto 8 de 2002. Expediente D – 3873. Magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño v Rodrigo Escobar Gil, que establece **'que para que exista responsabilidad fiscal dentro de un proceso de la naturaleza que nos ocupa es necesario que el agente haya incurrido en culpa grave, que como bien es sabido, a instancias del artículo 63 de nuestro ordenamiento civil equivale al DOLO, como conducta caracterizada por la conciencia de quebrantamiento v vulneración del interés jurídico ajeno v constituido por la intención maliciosa de producir daño.'**: como tampoco el de pretender vulnerar los principios rectores como agente fiscal dispuestos en los artículos 6.9.v 123 de la CP de Colombia artículos 209 v 267 modificados por el acto legislativo No. 04 de 2019 respecto de los principios fiscales v de función pública, al igual que se manifiesta en el citado fallo que por parte de mi actuar incurri en una conducta gravemente culposa generadora de un daño patrimonial constituido por la conducta negligente por haber omitido funciones de mi cargo como gerente, toda vez que precisamente para el cumplimiento de esta obligación a cargo del hospital, se contrató un profesional idóneo, para que atendiera la presentación y cargue de la información exógena correspondiente a la DIAN dentro de los plazos establecidos por la misma entidad y para ello se designó un supervisor para el seguimiento de los compromisos y obligaciones del profesional contratado.

Así las cosas, es necesario precisar que mi actuar como gerente del Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérica – Tolima, fue diligente en este caso, se debía nombrar una persona con la capacidad e idoneidad en temas tributarios, como así caso en concreto se contrató al señor Héctor Leonardo Bermúdez Devía, contador público que desempeño las funciones de contador en el citado hospital desde el año 2014, y que con su actuar omisivo no proyecto ni presento la información exógena de la vigencia 2014, en los términos exigidos por la "DIAN", razón por la cual se sancionó al Hospital y que una vez cancelado, genero el presunto daño patrimonial por valor de \$20.615.000.00, hecho que demuestra que como gerente para la época de los hechos actué con la diligencia y oportunidad, como me lo exigía mi condición de ordenador del gasto, pero en este caso **no tuve relación directa ni indirecta con el daño indiligado** en ese sentido estamos frente a la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal como son la conducta y et nexa causal, al haber actuado como me lo exigía la normas y manual de funciones, es por ello que en el proceso NO obra prueba que conduzca a la certeza de mi actuar omisivo o negligente, en virtud de lo anteriormente expuesto, solicitó se de aplicación a lo reglamentado en el **Artículo 54**. De la lev 610 de 2000, que reza "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, **cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**" **"negrillas mías"**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos y pruebas allegadas por el recurrente, considera el despacho hacer las siguientes precisiones con respecto a la gestión adelantada por el señor Adenawer Alvis Botello, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de Lérica – Tolima, frente a los hechos que generaron un daño patrimonial estimado en \$20.614.000.00, derivado de la no presentación de la información exógena de la vigencia 2014, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en los siguientes términos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consultoría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Con el fin de dar claridad sobre la calidad de gestor fiscal del señor Alvis Botello, el despacho considera que frente al daño ocasionado puede ser catalogado como gestor fiscal, por ostentar la calidad de ordenador del gasto y de la función específica contenida en el manual de funciones "Liderar la organización del sistema contable y los centros de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero" situaciones jurídicas que vistas frente al daño lo hacen responsable fiscal. Frente ello, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000:

*"(...) Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...)"*

Así como también, lo pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

*"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...] (Destacado fuera de texto).*

Por ende, en atención al reproche de conducta realizado por este despacho al señor Adenawer Alvis Botero, es menester dejar de presente que tal y como se ha decantado en el marco del presente proceso y se materializó en el auto que profirió el fallo con responsabilidad, en su calidad de gerente y representante legal de la Entidad auditada, efectivamente se constituye como gestor fiscal, toda vez, en su condición de servidor público para la época de los hechos, gozaba del poder decisorio sobre los recursos de la Entidad, así como se encontraba jurídicamente habilitado para el ejercicio propio de la gestión fiscal.

Máxime, si se tiene en cuenta que, conforme el Manual de funciones adoptado mediante el Acuerdo 009 del 30 de noviembre del 2005, entre sus funciones tenía, entre otras, las de, "(...) "Rendir los informes que le sean solicitadas por la Junta Directiva y demás autoridades competentes" ... "Liderar la organización del sistema contable y los centros de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero. (...)", de manera que, además de ostentar la ordenación del gasto, la dirección y administración de los recursos de la Entidad, contaba con el liderazgo específico del sistema contable de la misma, por lo que, debía realizar la vigilancia y control correspondiente y se ratifica sin lugar a dudas en la gestión fiscal del implicado.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Frente al análisis de la conducta del señor Adenawer Alvis Botello, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida – Tolima y en atención a las consideraciones expuestas como recurrente, es de precisar, que si bien en un actuar debido como Gerente, procuró contar con la experticia de una profesional idóneo para el área, tal como fue, contratar al señor Héctor Leonardo Bermúdez Devia como asesor contable, en todo caso, su deber intrínseco de acuerdo a su función de líder, debió estar dirigida a ejercer la vigilancia y control respectiva, que le permitiera constatar el cumplimiento de las obligaciones al respecto.

No obstante, de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, no se evidencia prueba alguna que demuestre el actuar diligente del gerente en un ejercicio mínimo de supervisión y desarrollo del liderazgo de la organización contable de la Entidad que estaba a su cargo, por cuanto, la contratación de una persona idónea para el cumplimiento de la actividad, no puede ser entendido como el máximo actuar de liderazgo de su obligación, sino, a penas el inicio de su labor que debía, en todo caso, ser supervisada y verificada, máxime si se tiene en cuenta, que dicha gestión pese a ser una actividad de funcionamiento de la Entidad, fue delegada a un contratista y no a una persona de planta.

Al respecto, resulta valioso mencionar lo dispuesto en la sentencia C-693/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en lo que respecta, a la delegación frente a lo cual expone:

*"(...) Finalmente, insiste en que "la función de control y vigilancia de la actividad contractual por parte del jefe del organismo o del representante legal, es un mínimo deber que le corresponde asumir, dada la importancia y trascendencia de la referida actividad, lo cual implica que frente a la omisión en el cumplimiento de la misma no queda duda de la responsabilidad que le asiste precisamente por la condición de director de los procesos precontractuales y contractuales, a pesar de la delegación que se haya realizado para tal efecto." Y precisa que el objetivo del legislador no es que el delegante responda conjuntamente por el sólo hecho de la delegación, "sino que en asuntos de esta naturaleza no es razonable que el primero se desprenda totalmente de sus obligaciones de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la contratación estatal".*

(...)

*Unánimemente estiman que una interpretación sistemática y armónica de todos los textos superiores lleva a concluir que existen otras normas constitucionales distintas del artículo 211 de la Carta, que le imponen al delegante obligaciones permanentes de vigilancia y control sobre la actividad del delegatario, y que impiden considerar a aquel desvinculado de toda responsabilidad por el sólo hecho de la delegación. Como soporte de esta argumentación, citan la Sentencia C-372 de 2002<sup>3</sup> en donde, dicen, se explicó lo anterior."*

Así las cosas, el juicio de reproche realizado por este Despacho, recae en la omisión de vigilancia y control realizado al delegatario de la labor y concordancia con la omisión al ejercicio de liderazgo exigido por el manual de función, incurriendo de esa manera en una conducta gravemente culposa.

Sumado a ello, es imperioso dejar de presente que si bien este Despacho atiende el hecho de que el recurrente no sea profesional en contaduría pública, en razón a que su profesión es ser Médico Cirujano con especialización en Gerencia de Calidad en Servicios de Salud, no es posible admitir un desconocimiento total y absoluto en el liderazgo de la organización

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contable, toda vez que, tal y reza en el Manual de funciones adoptado mediante el Acuerdo 009 del 30 de noviembre del 2005 en su literal V, el implicado para efectos de cumplir con los requisitos propios de su cargo, debía tener como conocimientos básicos esenciales, los siguientes: "(...) –*Conocimientos en administración y gestión de IPS. –Conocimientos generales de administración pública.*" Así las cosas, es claro que al gozar de una noción básica en administración, el implicado debía conocer mínimamente de la obligación formal de los reportes contables ante la DIAN, más allá, del efecto sustancial de la misma.

Sin embargo, luego de verificar el acervo probatorio dentro del expediente, no evidencia este Despacho que repose prueba alguna que demuestre, por ejemplo, un requerimiento o informe en el que el Gerente en su gestión, solicite a los responsables el cumplimiento de los reportes ante la DIAN, como un actuar diligente de su liderazgo.

Ahora bien, en lo que respecta a la cláusula de indemnidad alegada por el recurrente, es menester recordar lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia Sentencia 170011233100020000143501 (30122) del 2017, frente a lo cual expuso, "(...)El acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula. Justamente, resaltó que este tipo de pactos vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros."

Lo anterior quiere decir que cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos. La Sala concluyó que aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual (C. P. Stella Conto). De tal manera, que no es de recibo de este Despacho, aceptar que mediante dicha cláusula se exonere de responsabilidad al implicado.

Del mismo modo es necesario precisar que dentro de la conducta grave que se le predica al señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.388.043, en su condición de gerente y ordenador del Hospital Reina Sofía de España de Lerida – Tolima, gasto para la época de los hechos, se observa que este a su vez omitió y quebranto el principio PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA/PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, respecto del cual la citada sentencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado: "*El principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos. De donde el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática. La función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada, responsabilidad por la que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones*". (Negrilla fuera del texto original)

Concluye el operador jurídico, conforme a los argumentos y decantación del material probatorio que efectivamente frente al recurrente, concurren de manera clara los elementos de la responsabilidad fiscal, soportados en el acervo probatorio y la configuración fáctica y normativa anteriormente expuesta. Por lo que, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-693 DE 2008, M.P, MARCO GERARDO MONROY CABRA.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		299
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

confirmará el fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor Adenawer Alvis Botello, en su calidad de gerente y representante legal del Hospital Reina Sofía de España de Lérida para la época de los hechos, en razón a que se demostró la gestión fiscal por parte del implicado, la configuración del detrimento patrimonial aquí determinado y cuantificado en VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$20.615.000.00) y la relación de conexidad que determina el nexo de causalidad que se configura a partir de su comportamiento y la causación del detrimento patrimonial, en el grado de certeza que exige el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA EN SU CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

ELMER DARÍO MORALES GALINDO, Apoderado de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S., conforme se acredita en Poder que obra en el expediente en referencia, varón, mayor de edad, de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía número 93.384.967 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 127.693 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, y dentro del término de Ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión contenida en FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 de fecha Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

**"II. ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SUSTENTAN LA DEFENSA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA**

*1.- LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR LA PREVISORA TIENE LIMITES Y CONDICIONES QUE DEBEN SER RESPETADOS EN ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Mi Poderdante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, en virtud de la expedición de la Póliza SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 1001171 expedida por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, con Fecha de Expedición: 29/01/2015, con un Valor Asegurado por \$40.000.000.00, teniendo como Tomador y Asegurado al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA identificada con el NIT. 890.706.823-5, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley 610 de 2.000 Por ende, debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro. Al respecto el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 preceptúa: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado". En otras palabras, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber: - Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva.*

*- Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros. Acerca de los seguros y su relación con la responsabilidad fiscal y la delimitación de la obligación del garante en función del riesgo amparado, la Corte Constitucional emitió un interesante pronunciamiento por Sentencia C-648 de 13 de Agosto de 2002, cuyos principales apartes son: "... Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (se destaca). En el presente caso, el marco normativo y la póliza de seguro determinan una serie de reglas y delimitaciones que deben ser respetadas por la Contraloría, las cuales se exponen en los puntos siguientes. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 22 de febrero de 2018, rad. No. 08001- 23-31-000-2010-00612-01 de manera palmaria señaló que en los procesos de responsabilidad fiscal la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. "4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal. La vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella". La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002 en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza". Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) Está llamada como tercera civilmente responsable; ii) Tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) Su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos".

2.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. El Artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el Asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos. Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952: "Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7º del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

En el evento que la Contraloría decida hacer efectiva la póliza de seguro expedida por mi Representada, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio 3.- DEDUCIBLE El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: "El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada." Dichos deducibles se encuentra pactados en el amparo de Cobertura de Manejo Oficial dentro de la Póliza SEGURO PREVIOHOSPITAL PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 1001171 expedida por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, con Fecha de Expedición: 29/01/2015, con un Valor Asegurado por \$40.000.000.00, teniendo como Tomador y Asegurado al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA identificada con el NIT. 890.706.823-5, vinculada al proceso. Y en cuanto a su OBJETO DEL SEGURO encontramos la siguiente: "Amparar a la entidad beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los servidores públicos que ocupen los cargos afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza". Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está

300

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

obligada adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000" Sobre el particular, es del caso poner de presente la definición dada por el tratadista Dr. J. Efrén Ossa G, en su obra Teoría General del Seguro – El Contrato, en la que determina: "Seguros de daños: En esta clase de seguros, incluidos los personales que participan de su naturaleza (Art. 1140), la determinación del daño indemnizable ha de entenderse subordinada a estos límites: -El Deducible: Que como primera perdida, preestimada conforme a las previsión del contrato, corre siempre a cargo del Asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual, que obliga al asegurado afrontar la primera parte del daño, sobre el cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo, de la cual tuvimos ocasión de ocuparnos en el Capítulo X de este libro y cuya legalidad encuentra su fundamento en el Artículo 1103 del Código de Comercio" (subrayado y resaltado fuera de texto) En consecuencia, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del citado DEDUCIBLE que fue pactado en la precitada Póliza No. 1001171 que fue vinculada al proceso.

III. PETICIONES Con base en los hechos y argumentos expuestos, solicito, atentamente, que la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, desvincule a mi Representada y revoque en su integridad el Fallo con responsabilidad Fiscal que nos vincula al mismo como Tercero Civilmente Responsables, aquí recurrido. IV. PRUEBAS 1. Poder otorgado al suscrito, el cual obra en el expediente. 2. Certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente. 3.- Condiciones particulares del Póliza SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 1001171 expedida por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de fecha 29/01/2015, con un Valor Asegurado por \$40.000.000.00 emitida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual obra en el expediente.

Solicito respetuosamente que se DECRETE la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL: Se OFICIE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la siguiente Dirección: Calle 57 # 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C. y Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); para que con destino y para que obre en el Presente Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF # 112-0163-018, se le CERTIFIQUE a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, el Estado ACTUAL de la Póliza SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 1001171, teniendo como Tomador al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA identificada con el NIT. 890.706.823- 5, con un Valor Asegurado por \$40.000.000.00; La cual ha sido vinculada a este proceso, a efectos de establecer si a la fecha esta ha sido Afectada y cuál es su MONTO DISPONIBLE ACTUAL"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con respecto al tema relacionado a que la póliza seguro previhospital póliza Multirriesgo No. 1001171 expedida por La Previsora S.A. compañía de seguros, tiene límites y condiciones que deben ser respetados en este proceso de responsabilidad fiscal, es necesario precisar que:

El llamamiento de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, obedece a relación contractual con el Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérída – Tolima, No. 1001171, donde se establecen unas obligaciones entre las partes los límites y condiciones, que al momento de hacer efectiva la póliza, se respetaran de acuerdo a lo pactado por las partes, y que será en la instancia indicada donde se entre a determinar la cuantía responder, aclarando que ese momento se da al momento de terminar de forma definitiva el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0163 de 018, que se entiende terminado con la decisión del grado de consulta, lo anterior encuentra sustento jurídico en determinado por:

La Corte Constitucional en Sentencia C-648/02 - Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, que dispuso con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del art. 44 de la Ley 610 de 2000, lo siguiente: "La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas", (subrayas fuera de texto)

El artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, por lo que en el evento de una eventual declaración de Responsabilidad Fiscal, el valor máximo por el que estaría obligada a responder mi representada, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza, (art. 1040, 1046 C Ció.) y las vigencias determinada en cada uno de los amparos y teniendo claridad que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015.

El ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora Previsora S.A Liberty Seguros S.A, debe ser única y exclusivamente los que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso y debe especificar el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía que no puede exceder el monto suscrito.

Con respecto a que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, el despacho no encuentra ajustado a la realidad jurídica lo argumentado por el apoderado de la compañía de seguros la PREVISORA S.A, que como ya se había manifestado en el acápite anterior, la póliza al ser un contrato bilateral, oneroso y consensual, obligan a las dos (2) partes, esto es al asegurado persona que traslada el riesgo a la compañía de seguros y el asegurador que es la persona jurídica que asume el riesgo a cambio de una prima a cumplir con los límites establecidos en la póliza, las cuales impiden que se respondan por sumas que no fueron pactadas dentro de la obligación, por lo tanto el asegurador o garante, no puede resultar obligado en términos que excedan lo pactado por las partes en dicho contrato, postulado en materia de derecho de seguros, que recoge el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Despacho considera que no están dadas las condiciones jurídicas y probatorias para recurrir el fallo 011 del 10 de mayo de 2023, en contra del señor **Héctor Leonardo Bermúdez Devia**, en su condición contratista (Contador) y en contra del señor **Adenawer Alvis Botello**, en su calidad de Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérida – Tolima, para la época de los hechos, en virtud a lo anteriormente expuesto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el fallo No. 011 del 10 de mayo de 2023, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-0163-018, que se tramita ante el Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida – Tolima, en contra del señor **HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628, en su calidad de contratista del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, ni en contra del señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.338.043, en su calidad de Gerente del Hospital Reina Sofía de España de Lérida – Tolima, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **HORACIO TRILLOS PEREZ**, identificado con la C.C 93.364.583 DE IBAGUE T.P. 225960 del C.S.J. quien representa al señor **HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

No.79.609.628, Contador por contrato del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, Correo electrónico apoderado: hotripe@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado la presente providencia a:

- **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.388.043, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, a la dirección calle 81 No.10 — 04 conjunto Ladera campiña manzana E, casa 1 de Ibagué, correo electrónico: aalvis@live.com
- **HORACIO TRILLOS PÉREZ, identificado con la C.C 93.364.583 DE IBAGUE T.P. 225960 del C.S.J.** quien representa al señor **HÉCTOR LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.628, Contador por contrato del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, a la dirección Carrera 7 No. 14 — 45 edificio miramenti Apto 203 de Ibagué correo electrónico: [Leonardo\\_bermudez@hotmail.com](mailto:Leonardo_bermudez@hotmail.com)
- **ELMER DARÍO MORALES GALINDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.967 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 127693 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros La Previsora S.A. identificada con el NIT. 860.002.400-2 por la expedición de la Póliza No. 1001171 del 29 de enero de 2015 Previhospitales Multirriesgo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme de la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedaran de la misma forma.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**OSCAR GAONA MOLINA**  
 Investigador Fiscal

